

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y amejoramiento del Régimen Foral de Navarra

BOE 16 Agosto 1982

LA LEY 2233/1982

Preámbulo

Navarra se incorporó al proceso histórico de formación de la unidad nacional española manteniendo su condición de Reino, con la que vivió, junto con otros pueblos, la gran empresa de España.

Avanzado el siglo XIX, Navarra perdió la condición de Reino, pero la Ley de 25 de octubre de 1839 confirmó sus Fueros, sin perjuicio de la unidad constitucional, disponiendo que, con la participación de Navarra, se introdujera en ellos la modificación indispensable que reclamara el interés de la misma, conciliándolo con el general de la Nación y de la Constitución de la Monarquía.

A tal fin, se iniciaron negociaciones entre el Gobierno de la Nación y la Diputación de Navarra y, en el acuerdo que definitivamente se alcanzó, tuvo su origen la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841, aprobada por las Cortes de la Monarquía española.

Al amparo de las citadas leyes, que traían causa de sus derechos originarios e históricos, Navarra conservó su régimen foral y lo ha venido desarrollando progresivamente, conviniendo con la Administración del Estado la adecuación de facultades y competencias cuando fue preciso, acordando fórmulas de colaboración que se consideraron convenientes y atendiendo siempre las necesidades de la sociedad.

En justa consideración a tales antecedentes, la Constitución (LA LEY 2500/1978), que afirma principios democráticos, pluralistas y autonómicos, tiene presente la existencia del régimen foral y, consecuentemente, en el párrafo 1.º, ampara y respeta los derechos históricos de Navarra y, en el ap. 2 de su disposición derogatoria, mantiene la vigencia en dicho territorio de la Ley de 25 de octubre de 1839. De ahí que, recién entrada en vigor la Constitución se promulgara, previo acuerdo con la Diputación Foral, el Real Decreto de 26 de enero de 1979, con el que se inició el proceso de reintegración y mejoramiento del régimen Foral de Navarra.

Es, pues, rango propio del Régimen Foral navarro, amparado por la Constitución que, previamente a la decisión de las Cortes Generales, órgano del Estado en el que se encarna la soberanía indivisible del pueblo español, la representación de la Administración del Estado y la de la Diputación Foral de Navarra, acuerden la reforma y modernización de dicho Régimen. Dada la naturaleza y alcance del mejoramiento acordado entre ambas representaciones, resulta constitucionalmente necesario que el Gobierno, en el ejercicio de su iniciativa legislativa, formalice el pacto con rango y carácter de proyecto de Ley Orgánica y lo remita a las Cortes Generales para que éstas procedan, en su caso, a su incorporación al ordenamiento jurídico español como tal Ley Orgánica.

TITULO PRELIMINAR Disposiciones generales

Artículo 1

Navarra constituye una Comunidad Foral con régimen, autonomía e instituciones propias, indivisible, integrada en la Nación española y solidaria con todos sus pueblos.

Artículo 2

1. Los derechos originarios e históricos de la Comunidad Foral de Navarra serán respetados y amparados por los poderes públicos con arreglo a la Ley de 25 de octubre de 1839, a la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y disposiciones complementarias, a la presente Ley Orgánica y a la Constitución, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1.º de su Disposición adicional primera.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior no afectará a las Instituciones, facultades y competencias del Estado inherentes a la unidad constitucional.

Artículo 3

De acuerdo con la naturaleza del Régimen Foral de Navarra, su Amejoramiento, en los términos de la presente Ley Orgánica, tiene por objeto:

1. Integrar en el Régimen Foral de Navarra todas aquellas facultades y competencias compatibles con la unidad constitucional.
2. Ordenar democráticamente los instituciones Forales de Navarra.
3. Garantizar todas aquellas facultades y competencias propias del Régimen Foral de Navarra.

Artículo 4

El territorio de la Comunidad Foral de Navarra está integrado por el de los municipios comprendidos en sus Merindades históricas de Pamplona, Estella, Tudela, Sangüesa y Olite, en el momento de promulgarse esta ley.

Artículo 5

1. A los efectos de la presente Ley Orgánica, ostentarán la condición política de navarros los españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan la vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Navarra.
2. Los españoles residentes en el extranjero, que hayan tenido en Navarra su última vecindad administrativa, tendrán idénticos derechos políticos que los residentes en Navarra. Gozarán, asimismo, de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles que lo soliciten en la forma que determine la legislación del Estado.
3. La adquisición, conservación, pérdida y recuperación de la condición civil foral de navarro se regirá por lo establecido en la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra.

Artículo 6

Los navarros tendrán los mismos derechos, libertades y deberes fundamentales que los demás españoles.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 9/2010, 28 abril, de ayuda a las víctimas del terrorismo («B.O.N.» 10 mayo).

Artículo 7

1. El escudo de Navarra está formado por cadenas de oro sobre fondo rojo, con una esmeralda en el centro de unión de sus ocho brazos de eslabones y, sobre ellas, la Corona Real, símbolo del Antiguo Reino de Navarra.
2. La bandera de Navarra es de color rojo, con el escudo en el centro.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 24/2003, 4 abril, de Símbolos de Navarra

(«B.O.N.» 11 abril /«B.O.E.» 20 mayo).

Artículo 8

La capital de Navarra es la ciudad de Pamplona.

Artículo 9

1. El castellano es la lengua oficial de Navarra.

2. El vascuence tendrá también carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra.

Una ley foral determinará dichas zonas, regulará el uso oficial del vascuence y, en el marco de la legislación general del Estado, ordenará la enseñanza de esta lengua.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 18/1986, 15 diciembre, del vascuence («B.O.N.» 17 diciembre).

TITULO PRIMERO De las Instituciones forales de Navarra

CAPITULO PRIMERO De las Instituciones

Artículo 10

Las Instituciones forales de Navarra son:

- a) El Parlamento o Cortes de Navarra.
- b) El Gobierno de Navarra o Diputación Foral.
- c) El Presidente de la Comunidad Foral de Navarra.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 21/2005, 29 diciembre, de evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios públicos («B.O.N.» 9 enero 2006).

CAPITULO II Del Parlamento o Cortes de Navarra

Artículo 11

El Parlamento representa al pueblo navarro, ejerce la potestad legislativa, aprueba los Presupuestos y las Cuentas de Navarra, impulsa y controla la acción de la Diputación Foral y desempeña las demás funciones que le atribuye el ordenamiento jurídico.

Artículo 12

Compete al Parlamento la designación de los Senadores que pudieran corresponder a Navarra como Comunidad Foral.

Artículo 13

1. El Parlamento de Navarra es inviolable.

2. Los parlamentarios forales gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su

cargo.

Artículo 14

1. Los parlamentarios forales no podrán ser retenidos ni detenidos durante el periodo de su mandato por los actos delictivos cometidos en el ámbito territorial de Navarra, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

2. Fuera del ámbito territorial de Navarra, la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la correspondiente Sala del Tribunal Supremo.

Artículo 15

1. El Parlamento será elegido por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, por un periodo de cuatro años.

2. El número de miembros del Parlamento no será inferior a cuarenta ni superior a sesenta.

Una ley foral fijará el número concreto de parlamentarios y regulará su elección, atendiendo a criterios de representación proporcional, así como los supuestos de su inelegibilidad e incompatibilidad, todo ello de conformidad con la legislación general electoral.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 16/1986, 17 noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra («B.O.N.» 21 noviembre).

Artículo 16

1. El Parlamento establecerá su Reglamento y aprobará sus Presupuestos.

2. La aprobación del Reglamento y su reforma precisará el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Artículo 17

1. El Parlamento funcionará en Pleno y en Comisiones y elegirá, de entre sus miembros, un Presidente, una Mesa y una Comisión Permanente.

2. El Parlamento se reunirá anualmente en dos períodos de sesiones ordinarias, que serán fijados en su Reglamento.

3. También podrá reunirse en sesiones extraordinarias que habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación en todo caso del orden del día, a petición de la Comisión Permanente, de una quinta parte de los parlamentarios que el Reglamento determine, así como a petición de la Diputación Foral.

4. El Reglamento de la Cámara regulará la elección, composición, atribuciones y funcionamiento de los órganos enunciados en el apartado primero.

Artículo 18

Corresponde a la Diputación la elaboración de los Presupuestos Generales de Navarra y la formalización de las Cuentas para su presentación al Parlamento, a fin de que por éste sean debatidos, enmendados y, en su caso, aprobados, todo ello conforme a lo que determinen las leyes forales. Igualmente la Diputación dará cuenta de su actividad económica al Parlamento de Navarra, para el control de la misma.

Artículo 18 bis

1. En virtud de su régimen foral, la Cámara de Comptos es el órgano fiscalizador externo de la

gestión económica y financiera del sector público de la Comunidad Foral de Navarra, de los entes locales y del resto del sector público de Navarra.

2. La Cámara de Comptos depende orgánicamente del Parlamento de Navarra y ejerce sus funciones de acuerdo con su Ley Foral reguladora.

Previamente al conocimiento y aprobación por el Parlamento de las Cuentas de la Comunidad Foral y del sector público dependiente de la misma, la Cámara de Comptos efectuará su examen y censura emitiendo dictamen para el Parlamento de Navarra.

Igualmente informará sobre las Cuentas y la gestión económica de las Corporaciones Locales de Navarra y del sector público dependiente de las mismas conforme a lo establecido en su Ley Foral reguladora y en la Ley Foral sobre Administración Local.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Cámara de Comptos remitirá sus actuaciones al Tribunal de Cuentas. El dictamen del Tribunal de Cuentas será enviado con su respectivo expediente al Parlamento de Navarra para que éste, en su caso, adopte las medidas que procedan.

4. Corresponderá al Tribunal de Cuentas el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que pudieran incurrir quienes en Navarra tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos y, por acción u omisión contraria a la ley, originen menoscabo de los mismos.

Si, en el ejercicio de su función fiscalizadora, la Cámara de Comptos advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad contable dará traslado de las correspondientes actuaciones al Tribunal de Cuentas.

Artículo 18 bis introducido por el apartado cuatro del artículo único de la L.O. 7/2010, de 27 de octubre, de reforma de la L.O. 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra («B.O.E.» 28 octubre). Vigencia: 17 noviembre 2010

Artículo 18 ter

1. Como órgano dependiente del Parlamento de Navarra actuará el Defensor del Pueblo de Navarra, al que, sin perjuicio de la competencia del Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales, corresponderá la función de defensa y protección de los derechos y libertades amparados por la Constitución y la presente Ley Orgánica, en el ámbito competencial de la Comunidad Foral, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de las Administraciones Públicas de Navarra, debiendo dar cuenta de sus actuaciones al Parlamento.

2. Por ley foral se regulará la elección, atribuciones, régimen jurídico y funcionamiento del Defensor del Pueblo de Navarra.

Artículo 18 ter introducido por el apartado cinco del artículo único de la L.O. 7/2010, de 27 de octubre, de reforma de la L.O. 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra («B.O.E.» 28 octubre). Vigencia: 17 noviembre 2010

Artículo 19

1. La iniciativa legislativa corresponde:

- a) A la Diputación Foral mediante la presentación de proyectos de ley al Parlamento.
- b) A los parlamentarios forales, en la forma que determine el Reglamento de la Cámara.

c) A los Ayuntamientos que representen un tercio del número de municipios de la respectiva Merindad, y un 50 por 100 de la población de derecho de la misma. El ejercicio de esta iniciativa se regulará por ley foral.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 4/1985, 25 marzo, reguladora de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos de Navarra («B.O.N.» 29 marzo).

2. Una ley foral establecerá la iniciativa legislativa popular, de acuerdo con lo que disponga la correspondiente Ley Orgánica.

3. En las materias que deban ser objeto de las leyes forales a las que se refiere el artículo 20,2, la iniciativa legislativa corresponde, con carácter exclusivo, a la Diputación Foral y a los parlamentarios.

Artículo 20

1. Las normas del Parlamento de Navarra se denominarán leyes forales y se aprobarán por mayoría simple.

2. Requerirán mayoría absoluta para su aprobación, en una votación final sobre el conjunto del proyecto, las leyes forales expresamente citadas en la presente Ley Orgánica y aquellas otras que sobre organización administrativa y territorial determine el Reglamento de la Cámara.

Artículo 21

1. El Parlamento podrá delegar en la Diputación Foral el ejercicio de la potestad legislativa. No procederá tal delegación en los supuestos en que, a tenor del artículo anterior, se exija mayoría absoluta para la aprobación de las leyes forales.

2. Las leyes de delegación fijarán las bases que han de observarse por la Diputación en el ejercicio de la potestad legislativa delegada. La ley foral podrá también autorizar a la Diputación para refundir textos legales, determinando el alcance y criterios a seguir en la refundición.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse a la Diputación de forma expresa, para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio.

Artículo 21 bis

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad el Gobierno de Navarra podrá dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de Decretos-leyes Forales. No pueden ser objeto de Decreto-ley Foral el desarrollo directo de los derechos, deberes y libertades de los navarros y de las instituciones de la Comunidad Foral regulados en la presente Ley Orgánica, la reforma de la misma ni de las leyes forales dictadas en su desarrollo a las que se hace mención expresa en ella, el régimen electoral ni los Presupuestos Generales de Navarra.

2. Los Decretos-leyes Forales quedarán derogados si en el plazo improrrogable de los treinta días siguientes a su promulgación no fuesen convalidados expresamente por el Parlamento de Navarra después de un debate y una votación de totalidad.

Durante el plazo establecido en este apartado, el Parlamento podrá acordar la tramitación de los Decretos-leyes Forales como proyectos de ley foral por el procedimiento de urgencia.

Artículo 21 bis introducido por el apartado seis del artículo único de la L.O. 7/2010, de 27 de octubre, de reforma de la L.O. 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra («B.O.E.» 28 octubre). Vigencia: 17 noviembre 2010

Artículo 22

Las leyes forales serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente de la Diputación Foral, quien dispondrá su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» en el término de quince días desde su aprobación por el Parlamento y en el «Boletín Oficial del Estado». A efectos de su entrada en vigor, regirá la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

CAPITULO III Del Gobierno de Navarra o Diputación Foral

Artículo 23

1. Al Gobierno de Navarra o Diputación Foral le corresponde:

- a) La función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria y la administrativa.
- b) La facultad revisora en materia administrativa o económico-administrativa, previa a la judicial.
- c) Las competencias que le atribuye esta Ley Orgánica y las que puedan corresponderle con arreglo a otras leyes.

2. Adoptarán la forma de Decreto Foral del Presidente las disposiciones generales dictadas por el Presidente de la Comunidad Foral de Navarra, la de Decreto Foral las dictadas por el Gobierno de Navarra y la de Órdenes Forales las dictadas por los Consejeros del mismo.

Artículo 24

La Diputación velará especialmente por la defensa de la integridad del régimen foral de Navarra, debiendo dar cuenta al Parlamento de cualquier contrafuero que pudiera producirse.

Artículo 25

Una ley foral regulará la composición, atribuciones, régimen jurídico y funcionamiento de la Diputación, así como el estatuto de sus miembros.

Artículo 26

La Diputación Foral precisará de la previa autorización del Parlamento para:

- a) Emitir Deuda Pública, constituir avales y garantías y contraer crédito.
- b) Formalizar Convenios con el Estado y con las Comunidades Autónomas cuando supongan modificación o derogación de alguna ley foral o exijan medidas legislativas para su ejecución.
- c) Ejercitar la iniciativa a que se refiere el artículo 39,2, de la presente Ley Orgánica.

Artículo 27

La responsabilidad criminal del Presidente y de los demás miembros de la Diputación Foral será exigible, en su caso, ante la correspondiente Sala del Tribunal Supremo.

Artículo 28

1. La Diputación Foral cesará tras la celebración de elecciones al Parlamento, cuando éste le niegue su confianza o apruebe una moción de censura, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

2. La Diputación cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Diputación.

Artículo 28 bis

1. Bajo la dirección del Gobierno de Navarra, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra sirve con objetividad a los intereses generales, con sometimiento pleno a la Constitución, a la presente Ley Orgánica y al resto del ordenamiento jurídico.

2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra ostenta la condición de Administración ordinaria en el ejercicio de sus competencias y ajusta su actividad, entre otros, a los principios de eficacia, eficiencia, racionalización, transparencia, buena administración y servicio efectivo a los ciudadanos.

3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra gozará, en el ejercicio de sus competencias, de las potestades y prerrogativas que el ordenamiento jurídico reconoce a la Administración General del Estado.

Artículo 28 bis introducido por el apartado nueve del artículo único de la L.O. 7/2010, de 27 de octubre, de reforma de la L.O. 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra («B.O.E.» 28 octubre). Vigencia: 17 noviembre 2010

Artículo 28 ter

1. El Consejo de Navarra es el órgano consultivo superior de la Comunidad Foral de Navarra, ejerciendo sus funciones con autonomía orgánica y funcional, en garantía de su objetividad e independencia.

2. Por ley foral se regulará la composición, elección, atribuciones, régimen jurídico y funcionamiento del Consejo de Navarra.

Artículo 27 ter introducido por el apartado diez del artículo único de la L.O. 7/2010, de 27 de octubre, de reforma de la L.O. 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra («B.O.E.» 28 octubre). Vigencia: 17 noviembre 2010

CAPITULO IV

Del Presidente de la Comunidad Foral de Navarra

Artículo 29

1. El Presidente de la Comunidad Foral de Navarra será elegido por el Parlamento, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey.

2. El Presidente del Parlamento, previa consulta con los portavoces designados por los partidos o grupos políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato a Presidente de la Comunidad Foral de Navarra.

3. El candidato presentará su programa al Parlamento. Para ser elegido, el candidato deberá, en primera votación, obtener mayoría absoluta. De no obtenerla, se procederá a una segunda votación veinticuatro horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada al candidato si obtuviera mayoría simple en esta segunda votación.

Caso de no conseguirse esta mayoría, el candidato quedará rechazado y se tramitarán las sucesivas propuestas de candidato en la forma prevista anteriormente.

4. Si trascurrido el plazo de tres meses desde la celebración de las elecciones al Parlamento de Navarra no se presentara ningún candidato o ninguno de los presentados hubiera sido elegido, el Parlamento quedará disuelto, convocándose de inmediato nuevas elecciones. El nuevo Parlamento que resulte de la convocatoria electoral tendrá un mandato completo por un período de cuatro años.

Artículo 30

1. El Presidente de la Comunidad Foral de Navarra ostenta la más alta representación de la misma y la ordinaria del Estado en Navarra.

2. El Presidente de la Comunidad Foral de Navarra es Presidente del Gobierno de Navarra o Diputación Foral. Como tal designa y separa a los Diputados Forales o Consejeros, dirige la acción del Gobierno o Diputación Foral y ejerce las demás funciones que se determinen en una ley foral.

3. El Presidente de la Comunidad Foral de Navarra, bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Gobierno de Navarra o Diputación Foral, podrá acordar la disolución del Parlamento y convocar nuevas elecciones, con anticipación al término natural de la legislatura.

El Presidente no podrá acordar la disolución del Parlamento durante el primer período de sesiones, ni cuando reste menos de un año para la terminación de legislatura, ni cuando se encuentre en tramitación una moción de censura, ni cuando se encuentre convocado un proceso electoral estatal, ni tampoco antes de que transcurra el plazo de un año desde la última disolución por este procedimiento.

En tal caso, el nuevo Parlamento que resulte de la convocatoria electoral tendrá un mandato completo por un período de cuatro años, sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores de este mismo artículo.

CAPITULO V

De las relaciones entre la Diputación y el Parlamento de Navarra

Artículo 31

El Presidente y los Diputados forales responden solidariamente ante el Parlamento de su gestión política, sin perjuicio de la responsabilidad directa de los mismos en su gestión.

Artículo 32

1. El Parlamento, por medio de su Presidente, podrá recabar de la Diputación la información que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones, así como la presencia de los miembros de aquélla.

2. Los parlamentarios forales podrán formular ruegos y preguntas e interpelaciones a la Diputación, así como presentar mociones, todo ello en los términos que señale el Reglamento de la Cámara.

Artículo 33

El Presidente de la Comunidad Foral de Navarra y los Consejeros o Diputados Forales tendrán derecho a asistir y ser oídos en las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Parlamento.

Artículo 34

1. El Presidente de la Comunidad Foral de Navarra podrá plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa de actuación, en la forma que se determine en el Reglamento de la Cámara. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los parlamentarios forales.

2. Si el Parlamento niega su confianza al Presidente de la Comunidad Foral, éste presentará inmediatamente su dimisión, procediéndose a continuación a la elección de un nuevo Presidente.

Artículo 35

1. El Parlamento de Navarra podrá exigir la responsabilidad política del Gobierno de Navarra mediante la aprobación por mayoría absoluta de una moción de censura.

2. Las mociones de censura, que necesariamente habrán de incluir la propuesta de un candidato o una candidata a la Presidencia de la Comunidad Foral de Navarra, se plantearán y tramitarán en la forma que determine el Reglamento del Parlamento. En todo caso, la moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por una quinta parte del número de miembros del Parlamento. Si la moción de censura no fuese aprobada sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de

sesiones.

3. Si el Parlamento aprueba la moción de censura a la Diputación, su Presidente presentará inmediatamente la dimisión, procediéndose a nombrar Presidente de la Comunidad Foral de Navarra al candidato o a la candidata propuesto en la moción aprobada.

CAPITULO VI

Régimen de conflictos y recursos

Artículo 36

En los casos y en la forma establecidos en las leyes, el Parlamento y la Diputación estarán legitimados para suscitar conflictos de competencia y para promover recursos de inconstitucionalidad.

Artículo 37

Las leyes forales únicamente estarán sujetas al control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional.

Artículo 38

Los actos y disposiciones dictados por los órganos ejecutivos y administrativos de Navarra serán impugnables ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, una vez agotada la vía administrativa foral.

TITULO II

Facultades y competencias de Navarra

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 39

- 1.** Conforme a lo establecido en el artículo 2.º de la presente Ley Orgánica, corresponden a Navarra:
 - a)** Todas aquellas facultades y competencias que actualmente ejerce, al amparo de lo establecido en la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y disposiciones complementarias.
 - b)** Todas aquellas facultades y competencias que expresamente se le integran por la presente Ley Orgánica.
 - c)** Todas aquellas facultades y competencias que la legislación del Estado atribuya, transfiera o delegue, con carácter general, a las Comunidades Autónomas o a las Provincias.
- 2.** Corresponderán, asimismo a Navarra todas aquellas facultades y competencias no comprendidas en el apartado anterior que, a iniciativa de la Diputación Foral, le atribuya, transfiera o delegue el Estado, con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 40

- 1.** En las materias que sean competencia exclusiva de Navarra, corresponde a la Comunidad Foral las siguientes potestades:
 - a)** Legislativa.
 - b)** Reglamentaria.
 - c)** Administrativa, incluida la inspección.
 - d)** Revisora en la vía administrativa.

2. Dichas potestades deberán ejercitarse en los términos previstos en la presente ley y en la legislación del Estado a la que la misma hace referencia.

3. El Derecho navarro, en las materias de competencia exclusiva de la Comunidad Foral y en los términos previstos en los apartados anteriores, será aplicable con preferencia a cualquier otro.

En defecto de Derecho propio, se aplicará supletoriamente el Derecho del Estado.

4. En materia de Derecho Civil Foral, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de la presente Ley Orgánica.

Artículo 41

1. En las materias a las que se refiere el artículo 57 de la presente Ley Orgánica y en las que con igual carácter se regulan en otros artículos de la misma, corresponden a la Comunidad Foral las siguientes potestades:

- a)** De desarrollo legislativo.
- b)** Reglamentaria.
- c)** De administración, incluida la inspección.
- d)** Revisora en la vía administrativa.

2. La potestad de desarrollo legislativo a la que se refiere el párrafo a) del apartado anterior, deberá ejercitarse, en todo caso, de conformidad con las normas básicas que dicte el Estado.

Artículo 42

1. En las materias a las que se refiere el artículo 58 de la presente ley y en las que con igual carácter se regulan en otros artículos de la misma, corresponden a la Comunidad Foral las siguientes potestades:

- a)** Reglamentaria, para la organización de sus propios servicios.
- b)** De administración, incluida la inspección.
- c)** Revisora en la vía administrativa.

2. La Comunidad Foral ejercerá las potestades a las que se refiere el apartado anterior de conformidad con las disposiciones de carácter general que, en desarrollo de su legislación, dicte el Estado.

Artículo 43

Todas las facultades y competencias correspondientes a Navarra se entienden referidas a su propio territorio, sin perjuicio de la eficacia personal que, en los supuestos previstos en los Convenios para materias fiscales entre Navarra y el Estado o en la legislación estatal, puedan tener las normas dictadas por las Instituciones Forales.

CAPITULO II

Delimitación de facultades y competencias

Artículo 44

Navarra tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

- 1.** Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 10/2010, 10 mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra («B.O.N.» 17 mayo).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 5/2010, 6 abril, de accesibilidad universal y diseño para todas las personas («B.O.N.» 14 abril).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 12/2006, 21 noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra («B.O.N.» 23 noviembre).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 35/2002, 20 diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo. («B.O.N.» 27 diciembre).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 10/2002, 6 mayo, para la ordenación de las estaciones base de telecomunicación por ondas electromagnéticas no guiadas en la Comunidad Foral de Navarra («B.O.N.» 13 mayo).

2. Obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o cuya realización no afecte a otros territorios del mismo.
3. Aeropuertos que no sean de interés general; helipuertos.
4. Servicio meteorológico, sin perjuicio de las facultades que en esta materia corresponden al Estado.
5. Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurran íntegramente dentro de Navarra y su aprovechamiento no afecte a otro territorio del Estado.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 7/1999, 16 marzo, de actuaciones y obras en regadíos integradas en el Plan de Regadíos de la Comunidad Foral de Navarra («B.O.N.» 26 marzo).

6. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga del territorio de Navarra y su aprovechamiento no afecte a otro territorio del Estado, aguas minerales, termales y subterráneas, todo ello sin perjuicio de la legislación básica del Estado sobre el régimen minero y energético.
7. Investigación científica y técnica, sin perjuicio de las facultades de fomento y coordinación general que corresponden al Estado.
8. Cultura, en coordinación con el Estado.
9. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de las facultades del Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 14/2005, 22 noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra («B.O.N.» 25 noviembre).

10. Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 10/2009, 2 julio, de Museos y Colecciones Museográficas Permanentes de Navarra («B.O.N.» 17 julio).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 12/2007, 4 abril, de Archivos y Documentos («B.O.N.» 18 abril).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 32/2002, 19 noviembre, por la que se regula el sistema bibliotecario de Navarra («B.O.N.» 25 noviembre).

11. Instituciones relacionadas con el fomento y la enseñanza de las Bellas Artes.

12. Artesanía.

13. Promoción y ordenación del turismo.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 7/2003, 14 febrero, de Turismo («B.O.N.» 21 febrero).

14. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 15/2001, 5 julio, del Deporte de Navarra («B.O.N.» 16 julio).

15. Espectáculos.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 2/1989, 13 marzo, reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas («B.O.N.» 17 marzo).

16. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 16/2006, 14 diciembre, del Juego («B.O.N.» 20 diciembre).

17. Asistencia social.

Véase Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 3/2015, 2 febrero, reguladora de la libertad de acceso al entorno, de deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, de personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia («B.O.N.» 17 febrero).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 1/2012, 23 enero, por la que se regula la renta de inclusión social («B.O.N.» 3 febrero).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 12/2009, 19 noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales («B.O.N.» 30 noviembre).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 15/2006, 14 diciembre, de Servicios Sociales («B.O.N.» 20 diciembre).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 20/2003, 25 marzo, de familias numerosas («B.O.N.» 2 abril).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 9/1999, 6 abril, para una Carta de Derechos Sociales («B.O.N.» 9 abril).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 2/1998, 27 marzo, del voluntariado de la Comunidad Foral de Navarra («B.O.N.» 10 abril).

18. Desarrollo comunitario; políticas de igualdad; política infantil, juvenil y de la tercera edad.

Véase Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 14/2015, 10 abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres («B.O.N.» 15 abril).

Véase Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 16/2015, 10 abril, de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos («B.O.N.» 15 abril).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 11/2011, 1 abril, de Juventud («B.O.N.» 11 abril).

19. Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Navarra.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 2/1998, 27 marzo, del voluntariado de la Comunidad Foral de Navarra («B.O.N.» 10 abril).

20. Fundaciones constituidas con arreglo a las normas del Derecho Foral de Navarra.

Véase Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 2/2014, 17 febrero, por la que se regulan los órganos rectores de determinadas fundaciones («B.O.N.» 25 febrero).

21. Estadística de interés para Navarra.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 11/1997, 27 junio, de Estadística de Navarra («B.O.N.» 11 julio).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 4/1995, 10 marzo, por la que se aprueba la realización de una operación estadística sobre la población de Navarra («B.O.N.» 20 marzo).

22. Ferias y mercados interiores.

23. Instituciones y establecimientos públicos de protección y tutela de menores y de reinserción social, conforme a la legislación general del Estado.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 15/2005, 5 diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia («B.O.N.» 14 diciembre).

24. Cámaras Agrarias y de la Propiedad, Cámaras de Comercio e Industria, de acuerdo con los principios básicos de la legislación general y sin perjuicio de las competencias del Estado en materia de comercio exterior.

Véase Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 17/2015, 10 abril, de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Navarra («B.O.N.» 15 abril).

25. Regulación de las denominaciones de origen y de la publicidad, en colaboración con el Estado.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 16/2005, 5 diciembre, de ordenación vitivinícola («B.O.N.» 14 diciembre).

26. Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, conforme a la legislación general.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 3/1998, 6 abril, de Colegios profesionales de Navarra («B.O.N.» 20 abril).

27. Cooperativas, Mutualidades no integradas en la Seguridad Social y Pósitos, conforme a la legislación general en la materia.

Véase Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 2/2015, 22 enero, de microcooperativas de trabajo asociado («B.O.N.» 2 febrero).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 14/2006, 11 diciembre, de Cooperativas de Navarra («B.O.N.» 13 diciembre).

28. Establecimiento y regulación de Bolsas de Comercio y demás centros de contratación de mercaderías y valores, de conformidad con la legislación mercantil.

Artículo 45

- 1.** En virtud de su régimen foral, la actividad tributaria y financiera de Navarra se regulará por el sistema tradicional del Convenio Económico.
- 2.** En los Convenios Económicos se determinarán las aportaciones de Navarra a las cargas generales del Estado señalando la cuantía de las mismas y el procedimiento para su actualización, así como los criterios de armonización de su régimen tributario con el régimen general del Estado.
- 3.** Navarra tiene potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el correspondiente Convenio Económico que deberá respetar los principios contenidos en el Título Preliminar del Convenio Económico de 1969, así como el principio de solidaridad a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley Orgánica.
- 4.** Dada la naturaleza paccionada de los Convenios Económicos, una vez suscritos por el Gobierno de la Nación y la Diputación, serán sometidos al Parlamento Foral y a las Cortes Generales para su aprobación mediante ley ordinaria.
- 5.** La Deuda Pública de Navarra y los títulos-valores de carácter equivalente emitidos por la Comunidad Foral tendrán a todos los efectos la consideración de fondos públicos. El volumen y características de las emisiones se establecerá en coordinación con el Estado, conforme a lo que se determina en el artículo 67 del presente Amejoramiento.
- 6.** Una ley foral regulará el patrimonio de Navarra y la administración, defensa y conservación del mismo.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 13/2007, 4 abril, de la Hacienda Pública de Navarra («B.O.N.» 23 abril).

Artículo 46

- 1.** En materia de Administración Local, corresponden a Navarra:
 - a)** Las facultades y competencias que actualmente ostenta, al amparo de lo establecido en la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841, en el Real Decreto-ley Paccionado de 4 de noviembre de 1925 (LA LEY 9/1925) y disposiciones complementarias.
 - b)** Las que, siendo compatibles con las anteriores, puedan corresponder a las Comunidades Autónomas o a las Provincias, conforme a la legislación básica del Estado.
- 2.** La Diputación Foral, sin perjuicio de la jurisdicción de los Tribunales de Justicia, ejercerá el control de legalidad y del interés general de las actuaciones de los Municipios, Concejos y Entidades Locales de Navarra, de acuerdo con lo que disponga una ley foral.

3. Los Municipios de Navarra gozarán, como mínimo, de la autonomía que, con carácter general, se reconozca a los demás Municipios de la Nación.

Véase Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 21/2014, 12 noviembre, por la que se establece la cuantía y reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra por Transferencias Corrientes para los ejercicios presupuestarios de 2015 y 2016 («B.O.N.» 24 noviembre).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 20/2012, 26 diciembre, por la que se establecen la cuantía y la fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra por Transferencias Corrientes para los ejercicios presupuestarios de 2013 y 2014 («B.O.N.» 31 diciembre).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 19/2008, 20 noviembre, por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los Tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios de 2009 a 2012 («B.O.N.» 1 diciembre).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 17/2004, 3 diciembre, por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios de 2005 a 2008 («B.O.N.» 15 diciembre).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 27/2002, 28 octubre, reguladora de consultas populares de ámbito local («B.O.N.» 6 noviembre).

Artículo 47

Es de la competencia plena de Navarra la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que lo desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 15/2008, 2 julio, Ley Foral del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra («B.O.N.» 16 julio).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 6/2008, 25 marzo, de financiación del libro de texto para la enseñanza básica («B.O.N.» 31 marzo).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 26/2002, 2 julio, de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias («B.O.N.» 12 julio).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 19/2002, 21 junio, reguladora de la educación de personas adultas («B.O.N.» 28 junio).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 12/1997, 4 noviembre, reguladora del Consejo Escolar de Navarra o Junta Superior de Educación y de los Consejos Escolares («B.O.N.» 12 noviembre).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 8/1987, 21 abril, de creación de la Universidad Pública de Navarra («B.O.N.» 27 abril).

Artículo 48

1. Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Derecho Civil Foral.
2. La conservación, modificación y desarrollo de la vigente Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra se llevará a cabo, en su caso, mediante ley foral.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 8/2011, 24 marzo, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de la muerte («B.O.N.» 4 abril).

Véase el D Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 9/2006, 6 febrero, por el que se crea y regula el Consejo Asesor de Derecho Civil Foral de Navarra («B.O.N.» 24 febrero).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 15/2005, 5 diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia («B.O.N.» 14 diciembre).

Véase la Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra («B.O.E.» 7 marzo).

Artículo 49

1. En virtud de su régimen foral, corresponde a Navarra la competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

a) Regulación de la composición, atribuciones, organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Instituciones Forales, así como de la elección de sus miembros, todo ello en los términos establecidos en el Título Primero de la presente Ley Orgánica.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 2/2006, 9 marzo, del Consejo Económico y Social de Navarra («B.O.N.» 17 marzo).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 4/2000, 3 julio, del Defensor del Pueblo

de la Comunidad Foral de Navarra («B.O.N.» 7 julio).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 8/1999, 16 marzo, del Consejo de Navarra («B.O.N.» 26 marzo).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 19/1996, 4 noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra («B.O.N.» 8 noviembre).

b) Régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 10/2003, 5 marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las administraciones públicas de Navarra («B.O.N.» 14 marzo)

Véase el D Foral Leg [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 251/1993, 30 agosto, del Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra («B.O.N.» 1 septiembre).

Véase Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 11/1992, 20 octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea («B.O.N.» 30 octubre/«B.O.E.» 4 febrero 1993).

c) Normas de procedimiento administrativo y, en su caso, económico-administrativo que se deriven de las especialidades del Derecho sustantivo o de la organización propios de Navarra.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 15/2004, 3 diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra («B.O.N.» 15 diciembre).

d) Contratos y concesiones administrativas, respetando los principios esenciales de la legislación básica del Estado en la materia.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 6/2006, 9 junio, de Contratos Públicos («B.O.N.» 16 junio).

e) Régimen jurídico de la Diputación Foral, de su Administración y de los entes públicos dependientes de la misma, garantizando el tratamiento igual de los administrados ante las Administraciones Públicas.

Véase D Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 58/2014, 16 julio, de medidas tendentes a la accesibilidad universal en la atención a los ciudadanos dispensada por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus Organismos Autónomos («B.O.N.» 18 agosto).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 11/2012, 21 junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto («B.O.N.» 28 junio).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 2/2011, 17 marzo, por la que se establece un código de buen gobierno («B.O.N.» 28 marzo).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 11/2007, 4 abril, para la Implantación de la Administración Electrónica en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra («B.O.N.» 18 abril).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 15/2004, 3 diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra («B.O.N.» 15 diciembre).

f) Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en territorio foral y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios, así como por vía fluvial o por cable.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 5/2007, 23 marzo, de Carreteras de Navarra («B.O.N.» 4 abril).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 9/2005, 6 julio, del Taxi («B.O.N.» 15 julio).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 7/1998, 1 junio, reguladora del transporte público urbano por carretera («B.O.N.» 5 junio).

g) Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes.

h) Vías pecuarias.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 19/1997, 15 diciembre, de vías pecuarias de Navarra («B.O.N.» 22 diciembre).

2. Corresponde, asimismo, a Navarra la ejecución de la legislación del Estado en materia de ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino en territorio foral, sin perjuicio de la ejecución directa que el Estado pueda reservarse.

3. En todo caso, en las materias a las que se refieren los apartados anteriores, así como todo lo

relativo al tráfico y circulación, Navarra conservará íntegramente las facultades y competencias que actualmente ostenta.

Artículo 50

1. Navarra, en virtud de su régimen foral, tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

a) Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 8/2010, 20 abril, por la que se regula en Navarra la venta directa de productos ligados a la explotación agraria y ganadera («B.O.N.» 3 mayo).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 4/2007, 23 marzo, de Sanidad Vegetal («B.O.N.» 4 abril).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 12/2005, 22 noviembre, de construcción y explotación de las infraestructuras de interés general de la zona regable del Canal de Navarra («B.O.N.» 25 noviembre).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 1/2002, 7 marzo, de Infraestructuras Agrícolas («B.O.N.» 15 marzo).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 11/2000, 16 noviembre, de sanidad animal («B.O.N.» 27 noviembre).

b) Caza; pesca fluvial y lacustre; acuicultura.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 17/2005, 22 diciembre, de Caza y Pesca de Navarra («B.O.N.» 28 diciembre).

c) Pastos, hierbas y rastrojeras.

d) Espacios naturales protegidos y tratamiento especial de zonas de montaña, de acuerdo con la legislación básica del Estado.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 9/1996, 17 junio, de espacios naturales de Navarra («B.O.N.» 28 junio).

e) Montes cuya titularidad pertenezca a la Comunidad Foral o a los Municipios, Concejos y demás entidades administrativas de Navarra.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 13/1990, 31 diciembre, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra («B.O.N.» 14 enero 1991).

2. Corresponde asimismo a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución básica del Estado en materia de montes de propiedad de particulares.

Artículo 51

1. Corresponde a Navarra la regulación del régimen de la Policía Foral que, bajo el mando supremo de la Diputación Foral, continuará ejerciendo las funciones que actualmente ostenta.

Corresponde igualmente a la Comunidad Foral la coordinación de las Policías Locales de Navarra, sin detrimento de su dependencia de las respectivas autoridades municipales o concejiles.

2. Navarra podrá ampliar los fines y servicios de la Policía Foral, en el marco de lo establecido en la correspondiente Ley Orgánica.

A fin de coordinar la actuación de la Policía Foral y de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, se establecerá, en su caso, una Junta de Seguridad, formada por un número igual de representantes de la Diputación Foral y del Gobierno de la Nación.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 8/2007, 23 marzo, de las Policías de Navarra («B.O.N.» 2 abril).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 8/2006, 20 junio, de Seguridad Pública de Navarra («B.O.N.» 30 junio).

Artículo 52

Corresponde al Gobierno de Navarra la competencia para efectuar los nombramientos de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles que deban prestar servicio en Navarra. El nombramiento se hará de conformidad con las leyes del Estado, valorándose específicamente a estos efectos el conocimiento del Derecho Foral de Navarra, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o vecindad.

En la fijación de las demarcaciones notariales y de las correspondientes a los Registros de la Propiedad y Mercantiles, participará el Gobierno de Navarra a fin de acomodarlas a lo establecido en el artículo 60.2 de la presente Ley Orgánica. Igualmente participará, de acuerdo con lo previsto en las leyes del Estado, en la determinación del número de Notarios que deban ejercer su función en Navarra.

Artículo 53

1. En materia de sanidad interior e higiene, corresponden a Navarra las facultades y competencias que actualmente ostenta, y, además, el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado.

2. Dentro de su territorio, Navarra podrá organizar y administrar todos los servicios correspondientes a la materia a la que se refiere el apartado anterior y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones relacionadas con las mismas.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, corresponde al Estado la coordinación y alta inspección conducente al cumplimiento de las facultades y competencias contenidas en este artículo.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 8/2011, 24 marzo, de derechos y garantías

de la dignidad de la persona en el proceso de la muerte («B.O.N.» 4 abril).

Artículo 54

1. En materia de seguridad social, corresponde a Navarra:

- a)** El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la Seguridad Social.
- b)** La gestión del régimen económico de la Seguridad Social.

2. Dentro de su territorio, Navarra podrá organizar y administrar todos los servicios correspondientes a las materias a las que se refiere el apartado anterior y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones relacionadas con las mismas.

3. Corresponde al Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las facultades y competencias contenidas en este artículo.

Artículo 55

1. Corresponde a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto jurídico de la Radio y la Televisión.

2. Igualmente le corresponde el desarrollo legislativo y la ejecución de las normas básicas del Estado relativas al régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social.

3. De acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, Navarra podrá regular, crear y mantener su propia prensa, radio y televisión, y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 56

1. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado, corresponde a la Comunidad Foral de Navarra en los términos de los pertinentes preceptos constitucionales la competencia exclusiva en las siguientes materias:

- a)** Planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico dentro de Navarra.

Véase Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 30/2013, 15 octubre, por la que se prohíbe en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra el uso de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional («B.O.N.» 28 octubre).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 12/2013, 12 marzo, de apoyo a los emprendedores y al trabajo autónomo en Navarra («B.O.N.» 18 marzo).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 2/2006, 9 marzo, del Consejo Económico y Social de Navarra («B.O.N.» 17 marzo).

- b)** Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la

legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. Queda reservada a la competencia exclusiva del Estado la autorización para transferencia de tecnología extranjera.

c) Desarrollo y ejecución en Navarra de los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores industriales, de conformidad con lo establecido en los mismos.

d) Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio nacional y de la legislación sobre defensa de la competencia.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 39/2013, 28 diciembre, reguladora del Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales («B.O.N.» 8 enero 2014).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 8/2010, 20 abril, por la que se regula en Navarra la venta directa de productos ligados a la explotación agraria y ganadera («B.O.N.» 3 mayo).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 7/2006, 20 junio, de Defensa de los Consumidores y Usuarios («B.O.N.» 30 junio).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 17/2001, 12 julio, reguladora del comercio en Navarra («B.O.N.» 16 julio).

Véase Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRAA] 13/1989, 3 julio, de Comercio no Sedentario («B.O.N.» 10 julio).

e) Instituciones de crédito corporativo, público y territorial.

f) Cajas de Ahorro, sin perjuicio del régimen especial de Convenios en esta materia.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 7/1987, 21 abril, de órganos rectores de las Cajas de Ahorro de Navarra («B.O.N.» 27 abril).

g) Sector público económico de Navarra, en cuanto no esté contemplado por otros preceptos de la presente Ley Orgánica.

2. La competencia exclusiva de Navarra a que se refiere el apartado anterior se entenderá sin perjuicio del respeto a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.

3. Navarra participará asimismo en la gestión del sector público económico estatal, en los casos y actividades que proceda y designará, en su caso, de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado, sus propios representantes en los organismos económicos, instituciones financieras y empresas públicas del Estado, cuya competencia se extienda al territorio navarro y que por su naturaleza no sean objeto de transferencia.

Artículo 57

En el marco de la legislación básica del Estado, corresponde a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

a) Sistema de responsabilidad de las administraciones públicas de Navarra.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 2/2011, 17 marzo, por la que se establece un código de buen gobierno («B.O.N.» 28 marzo).

b) Expropiación forzosa, en el ámbito de sus propias competencias.

c) Medio ambiente y ecología.

Véase Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 30/2013, 15 octubre, por la que se prohíbe en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra el uso de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional («B.O.N.» 28 octubre).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 10/2005, 9 noviembre, de ordenación del alumbrado para la protección del medio nocturno («B.O.N.» 14 noviembre).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 4/2005, 22 marzo, de intervención para la protección ambiental («B.O.N.» 1 abril).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 2/1993, 5 marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats («B.O.N.» 19 marzo).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 10/1988, 29 diciembre, de saneamiento de las aguas residuales de Navarra («B.O.N.» 30 diciembre).

d) Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio; intervención de empresas cuando lo exija el interés general.

e) Ordenación del crédito, banca y seguros.

f) Régimen minero y energético; recursos geotérmicos.

Artículo 58

1. Corresponde a Navarra la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

a) Penitenciaria.

b) Laboral, asumiendo las facultades y competencias y servicios de carácter ejecutivo que actualmente ostenta el Estado respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección de éste.

Quedan reservadas al Estado todas las competencias sobre las migraciones interiores y exteriores y fondos de ámbito nacional y de empleo.

Véase Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 22/2014, 12 noviembre, por la que se crea el Consejo Navarro del Diálogo Social en Navarra («B.O.N.» 24 noviembre).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 2/2006, 9 marzo, del Consejo Económico y Social de Navarra («B.O.N.» 17 marzo).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 16/2002, 31 mayo, por la que se regulan aspectos de acceso al empleo de las personas con discapacidad en la Comunidad Foral de Navarra («B.O.N.» 7 junio).

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 6/1999, 16 marzo, de medidas públicas de apoyo a la implantación de la jornada laboral de 35 horas y de reducción y reordenación del tiempo de trabajo («B.O.N.» 26 marzo).

- c) Propiedad intelectual e industrial.
- d) Pesas y medidas. Contraste de metales.
- e) Ferias internacionales que se celebren en Navarra.
- f) Aeropuertos de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa.
- g) Establecimientos y productos farmacéuticos.
- h) Vertidos industriales y contaminantes.
- i) Archivos, bibliotecas, museos y demás centros análogos de titularidad estatal, cuya ejecución no se reserve el Estado.

2. Corresponde asimismo a la Comunidad Foral la ejecución dentro de su territorio de los Tratados y Convenios Internacionales en lo que afecten a las materias propias de la competencia de Navarra.

CAPITULO III

La Administración de Justicia en Navarra

Artículo 59

1. Se establecerá en Navarra un Tribunal Superior de Justicia en el que culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Foral y ante el que, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, se agotarán las sucesivas instancias procesales.

2. Al frente del Tribunal Superior de Justicia de Navarra se encuentra su Presidente, cuyo nombramiento se ajustará a lo establecido en el artículo 62.1 de la presente Ley Orgánica, y que será el representante del Poder Judicial en la Comunidad Foral de Navarra. Asimismo, el Fiscal Superior de la Comunidad Foral de Navarra es el representante del Ministerio Fiscal en Navarra, siendo designado en los términos previstos en su estatuto orgánico, y teniendo las funciones establecidas en el mismo. Tanto uno como otro podrán presentar ante el Parlamento de Navarra las respectivas memorias anuales.

Artículo 60

En relación con la Administración de Justicia, exceptuada la Jurisdicción Militar, corresponde a Navarra:

1. Ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

Véase el D Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 17/2012, 21 marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita Aplicable en la Comunidad Foral de Navarra («B.O.N.» 30 marzo).

2. Participar en la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales que ejerzan sus funciones en Navarra y en la localización de su capitalidad.

Véase la Ley Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 4/1989, 12 mayo, sobre capitalidad de los partidos judiciales de Navarra («B.O.N.» 17 mayo).

Artículo 61

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales radicados en Navarra se extiende:

- a)** En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión en las materias de Derecho Civil Foral de Navarra.
- b)** En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.
- c)** En el orden contencioso-administrativo, a todas las instancias y grados cuando se trate de actos dictados por la Administración Foral. Cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado en Navarra, se estará a lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa.
- d)** A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales radicados en Navarra.
- e)** A los recursos sobre calificación de documentos referentes al Derecho Foral de Navarra que deban tener acceso a los Registros de la Propiedad.

2. En las restantes materias se podrán interponer ante el Tribunal Supremo los recursos que, según las leyes del Estado, sean procedentes.

Artículo 62

- 1.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Navarra será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.
- 2.** El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios que deban prestar servicio en Navarra se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.
- 3.** El nombramiento del restante personal al servicio de la Administración de Justicia que deba prestar servicio en Navarra se efectuará en la forma prevista en la legislación general del Estado.

Artículo 63

- 1.** A instancia de la Diputación, el órgano competente convocará, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985), los concursos y oposiciones precisos para la provisión de vacantes de Magistrados, Jueces, Secretarios y restante personal al servicio de la Administración de Justicia que deba prestar servicio en Navarra.
- 2.** En las referidas pruebas selectivas se valorará específicamente la especialización en Derecho Foral

de Navarra, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o vecindad.

CAPITULO IV

Relaciones con la Administración del Estado

Artículo 64

En virtud de lo establecido en el párrafo primero de la Disposición adicional primera de la Constitución (LA LEY 2500/1978) y en el artículo 2.º de la presente ley, las relaciones entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral referentes a sus respectivas facultades y competencias, se establecerán conforme a la naturaleza del régimen foral y deberán formalizarse, en su caso, mediante una disposición del rango que corresponda.

Véase la disposición adicional vigesimocuarta de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación («B.O.E.» 2 junio), respecto al régimen aplicable a los sistemas de Concierto y Convenio.

Artículo 65

La Administración del Estado y la Administración Foral podrán celebrar convenios de cooperación para la gestión y prestación de obras y servicios de interés común.

Artículo 66

Un Delegado nombrado por el Gobierno de la Nación dirigirá la Administración del Estado en Navarra y la coordinará, cuando proceda, con la Administración Foral.

Artículo 67

La Administración del Estado y la Diputación Foral colaborarán para la ordenada gestión de sus respectivas facultades y competencias, a cuyo efecto se facilitarán mutuamente las informaciones oportunas.

Artículo 68

- 1.** La Comunidad Foral de Navarra participará, en los términos que establecen la Constitución, la presente Ley Orgánica y la legislación del Estado, en los asuntos relacionados con la Unión Europea que afecten a las competencias o intereses de Navarra.
- 2.** El Gobierno de Navarra debe ser informado por el Gobierno de España de las iniciativas de revisión de los tratados de la Unión Europea y de los procesos de suscripción y ratificación subsiguientes. Asimismo, deberá ser informado de forma completa y actualizada por el Gobierno de España sobre las iniciativas y las propuestas presentadas ante la Unión Europea. En ambos casos, podrá el Gobierno de Navarra dirigir al Gobierno de España y a las Cortes Generales las observaciones que estime pertinentes al efecto.
- 3.** La Comunidad Foral de Navarra participa en la formación de las posiciones del Estado ante la Unión Europea, especialmente ante el Consejo de Ministros, en los asuntos que incidan en las competencias o intereses de Navarra, en los términos que establecen la presente Ley Orgánica y la legislación del Estado sobre esta materia. La posición expresada por la Comunidad Foral es determinante para la formación de la posición española si afecta a sus competencias exclusivas y si de la propuesta o iniciativas europeas se pueden derivar consecuencias financieras o administrativas de especial relevancia para Navarra, debiendo motivarse ante la Junta de Cooperación la posición final del Estado cuando se aparte de aquélla. En los demás casos, dicha posición deberá ser oída por el Estado.

4. La Comunidad Foral de Navarra aplica, ejecuta y desarrolla el Derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias. La existencia de una regulación europea no modifica la distribución interna de competencias que establecen la Constitución y la presente Ley Orgánica.

5. El Gobierno de Navarra participa en las delegaciones españolas ante la Unión Europea que traten asuntos de la competencia legislativa de la Comunidad Foral y especialmente ante el Consejo de Ministros y los órganos consultivos y preparatorios del Consejo y de la Comisión. Dicha participación, cuando se refiera a competencias exclusivas de Navarra, permitirá, previo acuerdo, ejercer la representación y la presidencia de estos órganos, de conformidad con la normativa aplicable. La Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con el Estado, participa en la designación de representantes en el marco de la representación permanente del mismo ante la Unión Europea.

6. El Parlamento de Navarra participará en los procedimientos de control de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad que establezca el derecho de la Unión Europea en relación con las propuestas legislativas europeas cuando afecten a competencias de la Comunidad Foral.

7. La Comunidad Foral de Navarra tiene acceso al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los términos que establezca la normativa europea. El Gobierno de Navarra puede instar al Gobierno de España la interposición de acciones ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en defensa de los legítimos intereses y competencias de la Comunidad Foral. El Gobierno de Navarra colabora en la defensa jurídica. La negativa del Gobierno de España a ejercer las acciones solicitadas debe ser motivada y se comunicará inmediatamente al Gobierno de Navarra.

Artículo 68 bis

1. La Comunidad Foral de Navarra impulsará su proyección en el exterior y promoverá sus intereses en dicho ámbito, pudiendo establecer oficinas en el exterior y respetando siempre la competencia del Estado en materia de relaciones exteriores.

2. La Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con la legislación del Estado, será informada previamente de la elaboración de tratados y convenios internacionales en lo que afecten a materias de su competencia y específico interés. En estos supuestos, el Gobierno de Navarra podrá dirigir al Gobierno de España las observaciones que estime pertinentes, así como solicitarle que en las delegaciones negociadoras se integren representantes de la Comunidad Foral.

3. El Gobierno de Navarra podrá solicitar del Gobierno de España la celebración de tratados o convenios internacionales en materias de interés para la Comunidad Foral, así como la integración en las consiguientes delegaciones negociadoras de representantes de la Comunidad Foral.

4. El Gobierno de Navarra adoptará las medidas necesarias para la ejecución, dentro de su territorio, de los tratados internacionales y actos normativos de las organizaciones internacionales en lo que afecten a las materias propias de las competencias de la Comunidad Foral.

5. En el ámbito de la cooperación interregional, la Comunidad Foral de Navarra impulsará la cooperación con otros territorios con los que comparta intereses comunes, especialmente con aquellos que sean fronterizos con Navarra, con los que podrá suscribir acuerdos de colaboración en el ámbito de sus competencias.

Artículo 68 bis introducido por el apartado veintidós del artículo único de la L.O. 7/2010, de 27 de octubre, de reforma de la L.O. 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra («B.O.E.» 28 octubre/«B.O.N.» 28 octubre). Vigencia: 17 noviembre 2010

Artículo 69

1. Todas las discrepancias que se susciten entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral de Navarra respecto a la aplicación e interpretación de la presente Ley Orgánica, serán planteadas y, en su caso, resueltas por una Junta de Cooperación integrada por igual número de representantes de la Diputación Foral y de la Administración del Estado, sin perjuicio de la legislación propia del Tribunal Constitucional y de la Administración de Justicia.
2. Igualmente, podrán plantearse para su resolución ante la Junta de Cooperación, cualesquiera otras discrepancias que se susciten entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral de Navarra.
3. Además, la Junta de Cooperación se constituye como el instrumento ordinario y principal de relación entre la Comunidad Foral de Navarra y el Estado, sin perjuicio de las funciones atribuidas a otros órganos concretos de cooperación o a otros órganos competentes en ámbitos sectoriales, correspondiéndole con carácter preferente el impulso de la realización de actuaciones y planes conjuntos para el desarrollo de políticas comunes y el diseño de mecanismos de colaboración mutua en los distintos ámbitos sectoriales donde confluya el interés de ambas Administraciones.

CAPITULO V

Convenios y Acuerdos de Cooperación con las Comunidades Autónomas

Artículo 70

1. Navarra podrá celebrar Convenios con las Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de su exclusiva competencia.

Dichos convenios entrarán en vigor a los treinta días de su comunicación a las Cortes Generales, salvo que éstas acuerden en dicho plazo que, por su contenido, el Convenio debe seguir el trámite previsto en el apartado tercero para los Acuerdos de Cooperación.

2. Navarra podrá celebrar Convenios con la Comunidad Autónoma del País Vasco y con las demás Comunidades Autónomas limítrofes para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a las materias de su competencia. Dichos Convenios entrarán en vigor a los veinte días de su comunicación a las Cortes Generales.
3. Previa autorización de las Cortes Generales, Navarra podrá establecer Acuerdos de Cooperación con la Comunidad Autónoma del País Vasco y con otras Comunidades Autónomas.

TITULO III De la reforma

Artículo 71

1. Dada la naturaleza jurídica del régimen foral, el Amejoramiento al que se refiere la presente Ley Orgánica es inmodificable unilateralmente.
2. La reforma del mismo se ajustará, en todo caso, al siguiente procedimiento:
 - a) La iniciativa corresponderá a la Diputación Foral o al Gobierno de la Nación.
 - b) Tras las correspondientes negociaciones, la Diputación Foral y el Gobierno de España formularán, de común acuerdo, la propuesta de reforma, que será sometida a la aprobación del Parlamento de Navarra y de las Cortes Generales por el mismo procedimiento seguido para la aprobación de la presente Ley Orgánica.
3. Si la propuesta de reforma fuese rechazada, continuará en vigor el régimen jurídico vigente con anterioridad a su formulación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La aceptación del régimen establecido en la presente Ley Orgánica no implica renuncia a cualesquiera otros derechos originarios e históricos que pudieran corresponder a Navarra, cuya incorporación al ordenamiento jurídico se llevará a cabo, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 71.

Segunda

El Parlamento será el órgano foral competente para:

- a) Ejercer la iniciativa a que se refiere la Disposición transitoria cuarta de la Constitución (LA LEY 2500/1978).
- b) Ejercer, en su caso, la iniciativa para la separación de Navarra de la Comunidad Autónoma a la que se hubiese incorporado.

Tercera

La Comunidad Foral de Navarra se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la actual Diputación Foral, en cuanto Corporación Local.

Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden y naturaleza que tengan los funcionarios y personal de dicha Diputación y de las Instituciones dependientes de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera



Segunda



Tercera

Mientras las Cortes Generales o el Parlamento de Navarra no aprueben las disposiciones a las que se refiere la presente Ley Orgánica, continuarán en vigor las leyes y disposiciones del Estado que regulen las materias que deban ser objeto de aquéllas, sin perjuicio de las facultades y competencias que corresponden a Navarra.

Cuarta

La transferencia a Navarra de los servicios relativos a las facultades y competencias que, conforme a la presente Ley Orgánica, le corresponden, se ajustará a las siguientes bases:

1. Previo acuerdo con la Diputación Foral, las transferencias se llevarán a cabo por el Gobierno de la Nación y se promulgarán mediante Real Decreto, que se publicará simultáneamente en los «Boletines Oficiales» del Estado y de Navarra.
2. En virtud de dichos Acuerdos, se transferirán a Navarra los medios personales y materiales necesarios para el pleno y efectivo ejercicio de las facultades y competencias a que se refieran.
3. A los funcionarios de la Administración del Estado o de otras Administraciones Públicas, que estando adscritos a los servicios que sean objeto de transferencia, pasen a depender de la Comunidad Foral, les serán respetados los derechos que les correspondan en el momento de la transferencia, incluso el de participar en los concursos de traslados que convoque la Administración respectiva en igualdad de condiciones con los restantes miembros del Cuerpo o Escala a que pertenezcan.

4. La transferencia a la Comunidad Foral de bienes o derechos estará exenta de toda clase de gravámenes fiscales.

El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios que sean objeto de transferencias, no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

5. A los efectos de la adecuada financiación de los servicios que se traspasen a Navarra, se realizará la valoración de los mismos de conformidad con las disposiciones generales del Estado, teniendo en cuenta los costes directos e indirectos y los gastos de inversión que correspondan, para que surta, sobre la aportación económica de la Comunidad Foral a las cargas generales del Estado, los efectos que prevea el Convenio Económico.

6. Mientras no se produzcan las transferencias a las que se refiere la presente Disposición transitoria, la Administración del Estado continuará prestando los servicios públicos relativos a las mismas, sin que ello implique renuncia por parte de Navarra a la titularidad de las correspondientes facultades y competencias.

7. Se autoriza al Gobierno para transferir a Navarra, en su caso, los montes de titularidad del Estado cuya administración y gestión corresponde actualmente a la Diputación Foral, en la forma y condiciones que se fijen en el correspondiente Convenio.

Quinta



Sexta



Séptima

En lo relativo a televisión, la aplicación del apartado 3 del artículo 55 de la presente Ley Orgánica supone que el Estado otorgará en régimen de concesión a la Comunidad Foral la utilización de un tercer canal de titularidad estatal, que debe crearse para su emisión en el territorio de Navarra, en los términos que prevea la citada concesión.

Hasta la puesta en funcionamiento efectivo de este tercer canal, Radiotelevisión Española (RTVE) articulará, a través de su organización en el territorio de la Comunidad Foral, un régimen transitorio de programación específica para el mismo que se emitirá por la Segunda Cadena (UHF). El coste de esta programación se entenderá como base para la determinación de la subvención que pudiera concederse a la Comunidad Foral durante los dos primeros años de funcionamiento del nuevo canal a que se refiere la presente Disposición transitoria.

DISPOSICIONES FINALES

1. Continuarán en vigor la Ley de 25 de octubre de 1839, la Ley Paccionada, de 16 de agosto de 1841, y disposiciones complementarias, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Ley Orgánica.

2. La presente Ley Orgánica entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».